



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05824-2006-PA/TC  
LIMA  
HERNÁN MARTÍNEZ NÚÑEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Martínez Núñez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que la demandada expida una resolución adicional de reconocimiento de 24 años y 2 meses de aportes que no fueron tomados en cuenta al otorgársele su pensión de jubilación; y que se le abonen los devengados correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de abril de 2005, declara infundada la demanda argumentando que el actor no ha presentado medio probatorio idóneo que acredite la realización de aportaciones.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que los hechos que sustentan la pretensión requieren ser dilucidados en un proceso que contemple estación probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El recurrente pretende que se le reconozcan 24 años y 2 meses de aportes que no le fueron reconocidos, y que, en consecuencia, se reajuste la pensión que viene percibiendo.
3. Si bien para sustentar su pretensión el actor ha adjuntado a los autos algunos medios probatorios, estos resultan insuficientes para determinar si se le reconoce o no los aportes que alega haber realizado al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Consecuentemente, no es posible dilucidar la controversia planteada, siendo necesaria una estación probatoria de la que carece este proceso constitucional, como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía y la forma legal correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)